

- 2) ¿Es contraria a la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, una normativa de Derecho interno que permite al Estado, a las partes de un convenio colectivo y a las partes de cada contrato de trabajo establecer la terminación automática de los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), cuando en el Estado miembro se aplican regularmente, desde hace décadas, cláusulas de este tipo a los contratos de trabajo de casi todos los trabajadores, con independencia de la situación económica, social y demográfica y de las circunstancias específicas del mercado de trabajo?
- 3) ¿Es contrario a la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, un convenio colectivo que permite al empleador resolver los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), cuando en el Estado miembro se aplican regularmente, desde hace décadas, cláusulas de este tipo a los contratos de trabajo de casi todos los trabajadores, con independencia de la situación económica, social y demográfica y de las circunstancias específicas del mercado de trabajo?
- 4) ¿Infringe la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, un Estado que declara y mantiene la validez general de un convenio colectivo que permite al empleador resolver los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), sin atender a la situación económica, social y demográfica concreta ni a las circunstancias específicas del mercado de trabajo?

(¹) DO L 303, p. 16.

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 98 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, (¹) en relación con su anexo III, al haber aplicado con arreglo al artículo 41, apartado 2, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios, de 11 de marzo de 2004, en relación con las partidas 45 y 47 del anexo III de dicha Ley, el tipo de IVA reducido del 7 % a la entrega, la importación y la adquisición intracomunitaria de prendas y complementos de vestir para bebés así como zapatos para niños.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

En opinión de la Comisión, la aplicación del tipo de IVA reducido del 7 % a la entrega, la importación y la adquisición intracomunitaria de prendas para bebés y complementos de vestir para bebés, así como de zapatos para niños con arreglo al artículo 41, apartado 2, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios de 11 de marzo de 2004 en relación con las partidas 45 y 47 del anexo III de dicha Ley es contraria al artículo 98 de la Directiva 2006/112. La aplicación de dicho tipo impositivo reducido a los bienes indicados no está comprendida en ninguna de las excepciones concedidas a la República de Polonia en el anexo XII, capítulo 9 («Impuestos»), punto 1, letras a) y b), del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Polonia a la UE, y en el artículo 128 de la Directiva 2006/112.

(¹) DO L 347, de 11.12.2006, p. 1.

Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia

(Asunto C-49/09)

(2009/C 102/15)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Triantafyllou y K. Herrmann)

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona (España) el 13 de febrero de 2009 — Axel Walz/Clickair S.A.

(Asunto C-63/09)

(2009/C 102/16)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Axel Walz*Demandada:* Clickair S.A.**Cuestión prejudicial**

El límite de responsabilidad al que se refiere el artículo 22.2 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, ¿comprende tanto los daños y perjuicios materiales como los morales derivados de la pérdida del equipaje?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el
Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 17 de febrero de
2009 — Alexander Hengartner y Rudolf Gasser**

(Asunto C-70/09)

(2009/C 102/17)

Lengua de procedimiento: alemán**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal*Demandantes:* Alexander Hengartner, Rudolf Gasser*Demandada:* Vorarlberger Landesregierung**Cuestión prejudicial**

¿Constituye el ejercicio de la caza una actividad no asalariada en el sentido del artículo 43 CE cuando el titular del derecho de caza vende en Austria las piezas abatidas, aunque globalmente no pretenda obtener de esta actividad ganancia alguna?

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de
cassation (Francia) el 18 de febrero de 2009 —
Établissements Rimbaud SA/Directeur général des impôts,
Directeur des services fiscaux d'Aix-en-Provence**

(Asunto C-72/09)

(2009/C 102/18)

Lengua de procedimiento: francés**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Établissements Rimbaud SA*Demandada:* Directeur général des impôts, Directeur des services fiscaux d'Aix-en-Provence**Cuestión prejudicial**

¿Se opone el artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo a una legislación como la que resulta de los artículos 990 D y siguientes del Code général des impôts, en su redacción aplicable en el caso de autos, que exime del impuesto de 3 % sobre el valor de mercado de los inmuebles situados en Francia a las sociedades domiciliadas en Francia y que supedita dicha exención, en el caso de una sociedad con domicilio en un país del Espacio Económico Europeo que no sea miembro de la Unión Europea, a la existencia de un convenio de asistencia administrativa concluido entre Francia y dicho Estado para la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, o a la circunstancia de que, en virtud de un tratado que incluya una cláusula de no discriminación por razón de la nacionalidad, se impida someter a dichas personas jurídicas a una tributación más gravosa que la que se aplica a las sociedades establecidas en Francia?

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour
de cassation (Bélgica) el 18 de febrero de 2009 —
Bâtiments et Ponts Construction SA, Thyssenkrupp
Industrieservice/Berlaymont 2000 SA**

(Asunto C-74/09)

(2009/C 102/19)

Lengua de procedimiento: francés**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal*Recurrentes:* Bâtiments et Ponts Construction SA, Thyssenkrupp Industrieservice*Recurrida:* Berlaymont 2000 SA